León, Guanajuato, a 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0991/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;** y --------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado la multa número 150025-0 (uno cinco cero cero dos cinco guion cero), emitida como resolución del expediente 025/2015 (veinticinco dos mil quince); y como autoridades demandadas señala a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada y Tesorero Municipal, ambos del Municipio de León, Guanajuato. -----

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, se admite a trámite la demanda, en contra del Director de Servicios de Seguridad Privada, y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada. -----------------------------------------------------------

A la parte actora se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada; así como la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la documental consistente en el expediente de la cual emana la resolución o multa impugnada, no ha lugar a solicitarla, ya que si bien es cierto que dicha documental no obraba en poder del oferente, también lo es que esa probanza estaba legalmente a su disposición, ya que expresa que tuvo conocimiento del expediente 025/2015 (veinticinco dos mil quince) desde el 5 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que pudo solicitar y obtener copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de los referidos documentos y para el caso de que no se le hubiesen expedido, solicitar en su escrito inicial de demanda, que ese Juzgado requiera a la autoridad omisa. ---

Respecto a la instrumental de actuaciones, esta prueba no se admite, en virtud de que, por una parte, se valorará de oficio y por la otra, no se reconoce como medio de prueba. --------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión solicitada, a fin de contar con mayores elementos y con las facultades para mejor proveer respecto a la concesión y efectos de esa medida, se solicita a la autoridad demandada, rinda un informe indicando si el procedimiento administrativo expediente 025/2015 (veinticinco dos mil quince) se inició en contra del actor y en su caso el motivo por el que se levantó la multa impugnada y el monto impuesto, debiendo exhibir en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento. ------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Director de Servicios de Seguridad Privada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se admite a trámite la ampliación de la demanda promovida por la parte actora, en virtud de que, en la contestación de la demanda, se introducen actos, hechos o circunstancias novedosas que no conocía el impetrante al presentar la demanda. -----------------------------------------

Se ordena correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de 07 siete días, concurra a dar contestación a la ampliación de la demanda promovida en su contra, y en caso de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos que la parte actora les atribuye, salvo prueba en contrario; en tal sentido, se difiere la audiencia de alegatos, por lo que la fecha se fijará en el momento procesal oportuno. ------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director de Servicios de Seguridad Privada, contestando la ampliación de la demanda en tiempo y forma, por lo que se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**SEXTO.** El 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. --------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Servicios de Seguridad Privada, del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 05 cinco de octubre del año 2015 dos mil quince, y la demanda fue presentada el 18 dieciocho de noviembre del mismo año. ----

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia certificada de la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, dictada en el expediente 025/2015 (veinticinco dos mil quince), con número de folio multa 150025-0 (uno cinco cero cero dos cinco guion cero), emitida por el Director de Servicios de Seguridad Privada, en la cual le impone a la parte actora una sanción de carácter pecuniario por la cantidad de $7,974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M/N), documento que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, al ser expedidos por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada a la circunstancia de que el Director de Servicios de Seguridad Privada, al contestar la demanda, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa haber emitido la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada en su escrito de ampliación a la demanda señala que la resolución impugnada, no afecta los interese jurídicos del actor, manifestando en términos generales que el actor se dedica a la instalación de equipos de seguridad, que las actividades por él desarrolladas se consideran como prestación de servicios de seguridad, que dicha actividad es una actividad reglada, por lo que, para poder realizar labores inherentes a la misma, previamente se debe contar con la conformidad municipal, así como con la autorización correspondiente, y que el actor se dedica a la prestación de servicios de seguridad privada sin contar con los documentos, por lo cual carece de interés jurídico. --------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, toda vez que el actor acude a impugnar la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, dictada en el expediente 025/2015 (veinticinco dos mil quince), folio multa 150025-0 (uno cinco cero cero dos cinco guion cero), emitida por el Director de Servicios de Seguridad Privada, en la cual le impone a la parte actora una sanción de carácter pecuniario por la cantidad de $7,974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M/N), es decir, lo que el actor acude a demandar es la multa 150025-0 (uno cinco cero cero dos cinco guion cero), solicitando como pretensión la nulidad de la misma, por lo que el estudio del presente juicio, es dilucidar la legalidad o ilegalidad de la sanción, sin que a través de ello, se le permita a la parte actora realizar alguna actividad reglamentada, ya que para dicho supuesto, sí se requiere la exhibición de licencia, permiso, manifestación o conformidad de las autoridades competentes. Expuesto lo anterior, es que se determina que, en el presente caso, el actor cuenta con interés jurídico para impugnar la multa impuesta a través de la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve. Tesis: 2a./J. 253/2009, Novena Época. ---------------

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Conforme al artículo [34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](javascript:AbrirModal(1)), cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo [72, fracción XI](javascript:AbrirModal(2)), del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Luego entonces, y al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. ----------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, derivado del expediente 025/2015 (veinticinco dos mil quince), se impone al actor la multa con folio número 150025-0 (uno cinco cero cero dos cinco guion cero), por el Director de Servicios de Seguridad Privada, por la cantidad de $7, 974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M/N). ---------------------------

Bajo tal contexto, se aprecia que la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda señala, además, como actos impugnados la orden de visita de supervisión, verificación e inspección de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, el acta de supervisión, verificación e inspección de fecha 07 siete de septiembre del mismo año, los actos anteriores son considerados por el actor como ilegales, al manifestar que se encuentran indebidamente fundados y motivados. ------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la orden de visita de supervisión, verificación e inspección de fecha 03 tres de septiembre del año 2015 dos mil quince, el acta de supervisión, verificación e inspección de fecha 07 siete de septiembre del mismo año y la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, en la que se impone una multa al actor, por la cantidad de $7,974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M/N). ------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Así las cosas, y aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria, se procede al análisis de los conceptos de impugnación referidos como PRIMERO y TERCERO, de su escrito de ampliación a la demanda, de manera específica en el primero señala lo siguiente: -----------------------------------------------

*“Ahora bien, como se mencionó en el preámbulo del presente concepto de impugnación tenemos pues que en los artículos 179 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el artículo 59 del Reglamento de Policía para el Municipio de León se establece únicamente la obligación formal de contar con la autorización expedida por la Secretaria, así como con la conformidad de los municipios, para poder prestar el servicio de seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es decir de los referidos artículos NO SE ESPECIFICA CONDUCTA SANCIONABLE ALGUNA, ya que genéricamente solo disponen las referidas obligaciones”*

En el TERCERO de argumenta, entre otras cuestiones lo siguiente: -----

*“De lo anterior se desprende que la autoridad demandada no puede cambiar los motivos ni los fundamentos de derecho de los actos o resoluciones impugnadas.*

*Ahora bien, la autoridad, al momento de contestar la demanda hace referencia a un artículo que en ningún lado del procedimiento administrativo ni en la resolución final hace referencia del mismo y es el artículo 15 del reglamento en materia de servicios de seguridad privada para el estado de Guanajuato y sus municipios, la anterior afirmación se desprende de una simple lectura de las resoluciones impugnadas.*

*[…]*

*Lo anterior resulta trascendental en el presente juicio, toda vez que en acta de supervisión, verificación e inspección de fecha 07 siete de septiembre de 2015, menciona la autoridad a foja 2 entre otras cosas, que el objeto y alcance de la visita de inspección es con la finalidad de verificar si cuenta con la conformidad municipal y autorización estatal correspondiente para prestar el servicio de seguridad privada en las modalidades de protección y vigilancia de bienes y protección y vigilancia de personas …”*

Por su parte la autoridad demandada en cuanto al PRIMER concepto de impugnación señala, que por economía procesal, se tengan por reproducidos los argumentos esgrimidos respecto a la ineficacia del concepto de impugnación cuarto, del cual señala que se considera ineficaz, ya que contrario a lo esgrimido por el particular se denota en dicha orden sí se fundó de manera debida su competencia para emitir la citada orden. ----------------------------------

Así mismo, argumenta que la resolución impugnada está fundamentada en los artículos 179 y 182 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, sin hacer referencia al TERCER concepto de impugnación. ------------------------------------------------------------------------------------

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, así como los documentos que obran en el sumario, se concluye que los conceptos de impugnación vertidos por el actor son FUNDADOS y SUFICIENTES para decretar la nulidad de los actos impugnados, de acuerdo a las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

En primer término resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Director de Servicios de Seguridad Privada, de este Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ---------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior, debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto se aprecia que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados por lo siguiente: -------------------------------

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, en su artículo 183 dispone que para imponer sanciones en materia de prestación de servicios de Seguridad Privada, se establecerá de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------------------------------------------------

**Artículo 183.** Corresponderá al municipio, en corresponsabilidad con la Secretaría, la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley. Los ayuntamientos en el ejercicio de la facultad de vigilancia y supervisión de las empresas de seguridad privada, quedan obligados a notificar a la Secretaría las anomalías y contravenciones así como la imposición de medidas de seguridad o determinación de sanciones a la ley o al reglamento, inmediatamente después de tomar conocimiento de ello.

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo se establecerá de manera supletoria en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo establecido en el reglamento de la materia.

En tal sentido, el artículo 208, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -------

Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;

El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;

Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;

Los motivos, objeto y alcance de la visita;

Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y

El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;

La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;

Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;

Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;

Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;

Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

Ahora bien, en la orden de inspección emitida por el Director de Servicios de Seguridad Privada, se asienta que tiene como objeto verificar que la persona física o moral que preste los servicios de seguridad privada cumpla con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y demás ordenamientos legales aplicables, sin embargo, omite señalar el por qué considera que el ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, presta servicios de seguridad privada, se afirma lo anterior, ya que como lo señala el actor, en el acta de supervisión, verificación e inspección levantada en fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, (foja 2 dos) el personal de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, asienta que la visita de inspección es con la finalidad de verificar si se cuenta con *Conformidad Municipal y Autorización Estatal correspondiente para prestar el servicio de Seguridad Privada, en las modalidades de: Protección y vigilancia de bienes y Protección y vigilancia de personas.”*

Por otro lado, se aprecia que el actor en su escrito inicial de demanda señala en el capítulo de hechos punto número 1 uno, lo siguiente: “*El suscrito es una persona física que cumple cabalmente con sus obligaciones como ciudadano el cual se dedica únicamente a la instalación de equipos de seguridad, mas no así a la protección y vigilancia de bienes ni de personas, lo anterior se manifiesta bajo protesta de decir verdad”.*

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación al correlativo argumenta: “*El hecho que se contesta, se niega ya que la persona física C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se dedica a la instalación de equipos de seguridad, ofreciendo entre otros servicios: Alarmas de detección de robo e incendio, central de monitoreo, cámaras de video, puertas de seguridad y blindadas, video vigilancia urbana y sistemas de automatización, lo cual acredito con volante y cotización de servicios que ofrece el actor (anexo 2 y 3). Las mencionadas actividades son consideradas como protección y vigilancia de bienes y están establecidas en el Reglamento en materia de servicios de seguridad privada para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en su artículo 15 fracción IV que a la letra reza “Instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismo indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles.”*

Ahora bien, en la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, la autoridad demandada emite resolución dentro del expediente 025/2015 (veinticinco dos mil quince), con número de folio multa 150025-0 (uno cinco cero cero dos cinco guion cero), e impone a la parte actora una sanción de carácter pecuniario por la cantidad de $7,974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M/N), no obstante lo anterior, y una vez leída y analizada dicha resolución por quien resuelve, se llega a la conclusión de que la demandada no justifica, ni motiva, cuál es la modalidad, que en prestación de servicios de seguridad privada, considera encuadra el justiciable, en términos de lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley del Sistema La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, mismo que dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------

***Artículo 180.*** *La prestación de los servicios de Seguridad Privada podrá llevarse a cabo en las siguientes modalidades:*

1. *Protección y vigilancia de bienes;*
2. *Protección y vigilancia de personas;*
3. *Transporte, custodia y protección de fondos y valores;*
4. *Servicios de blindaje de bienes muebles e inmuebles;*
5. *Actividades relacionadas con la prevención de riesgos; y*
6. *Actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores previo estudio y autorización de la Secretaría.*

*Los términos en los cuales se desarrollará cada una de las modalidades señaladas con anterioridad, se encontrará establecido por el Reglamento de la materia.*

Ya que si bien es cierto para emitir la resolución la demandada señala que el actor no cuenta con la CONFORMIDAD MUNICIPAL Y AUTORIZACIÓN ESTATAL, debió previamente acreditar, motivar y fundamentar, el por qué las actividades que lleva a cabo el actor, son servicios de seguridad privada, así como el fundamento en el cual apoya su determinación. Ya que se reitera, por una parte el personal que realiza la vista al demandado señala que el objeto es para verificar Conformidad Municipal y Autorización Estatal correspondiente para prestar el servicio de seguridad privada, en las modalidades de: Protección y vigilancia de bienes y protección y vigilancia de personas, y por otra en su contestación a la demanda señala que las actividades que realiza el actor son consideradas como protección y vigilancia de bienes y están establecidas en el Reglamento en Materia de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en su artículo 15 fracción IV, adjuntando para ello un volante, y una cotización. --------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, la autoridad omite señalar en la orden de visita de supervisión, verificación e inspección, así como en la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, las razones por las cuales, resulta exigible al impetrante la Conformidad Municipal y Autorización Estatal, que le requiere. -------------------------------------------------------

En tal sentido, si en la orden de visita de supervisión, verificación e inspección emitida por el Director de Servicios de Seguridad Privada, no se precisan los motivos, objeto y alcance de la misma, el procedimiento de inspección llevado a cabo fue ilegal por no cumplirse las formalidades establecidas en la ley, por lo que, la resolución derivada del mismo también resulta ilegal. ----------------------------------------------------------------------------------------

En este orden de ideas, si la omisión de formalidades esenciales se actualizó dentro del procedimiento de visita de supervisión, verificación e inspección que es antecedente o presupuesto de la resolución impugnada; entonces debe decretarse la nulidad total de la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del expediente 025/2015 (veinticinco dos mil quince), con folio multa 150025-0 (uno cinco cero cero dos cinco guion cero), emitida por el Director de Servicios de Seguridad Privada, en la cual le impone a la parte actora una sanción de carácter pecuniario por la cantidad de $7,974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M/N),en tanto que la misma es fruto de actos viciados, al derivar de un procedimiento que fue iniciado sin dar a conocer al actor, de manera pormenorizada, los fundamentos y motivos que tomó en consideración para la instauración del procedimiento, específicamente determinar por qué las actividades que desarrolla el actor son consideradas como Servicios de Seguridad Privada, y el fundamento de ello. ----------------------------------------------

Lo anterior, con fundamento en el artículo 302 fracción III en relación con el 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Es aplicable por analogía lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 39 de la Tercera parte del Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS. Sí un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alteraría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes la realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SÉPTIMO**. En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones II, y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.**Se decreta la nulidad del procedimiento de visita de supervisión, verificación e inspección y la nulidad de la resolución de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del expediente 025/2015 (veinticinco dos mil quince), con folio multa 150025-0 (uno cinco cero cero dos cinco guion cero), emitida por el Director de Servicios de Seguridad Privada, en la cual le impone a la parte actora una sanción de carácter pecuniario por la cantidad de $7,974.00 (siete mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M/N); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto. ----------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---